

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532021-00276-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco Popular S. A a través de apoderada judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Pedro Antonio Amortegui Soler, por concepto de capital e intereses adeudados en las obligaciones contenidas en el Pagaré No 03503590000293

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado índice 7 pdf

*El mandamiento de pago fue notificado al demandado Pedro Antonio Amortegui Soler a través de su correo electrónico piterlancero09@gmail.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 2021-05-20 10:10, remitiéndole copia digital de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento Ejecutivo en su contra, se **obtuvo acuse de recibido de entrega del mensaje y lectura el** 2021/05/20 14:41:29 tal y como lo certifica la empresa de correos, (índice 9 Fl 1 pdf). Notificado en debida forma el demandado durante el término del traslado **guardo silencio**.*

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

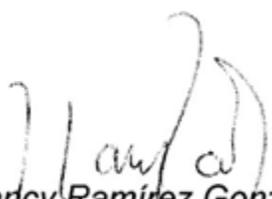
Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. Ordenar: Seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.181 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 22 de octubre de 2021</p> <p>Luz Stella Garzón Secretaría</p>
